

DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

APRUEBA DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 39 SOBRE RECOMENDACIONES PARA ORGANISMOS PÚBLICOS FRENTE A LAS PRÁCTICAS DE CESIÓN, ARRIENDO O VENTA DE CUPOS DE ADJUDICATARIOS EN LICITACIONES PÚBLICAS Y CONVENIOS MARCO

FECHA, 23 de junio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba su reglamento; el Decreto N° 1.407 de 2019, del Ministerio de Hacienda, que nombra a la Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública; y en las Resoluciones N° 7, de 2019, y N° 16, de 2020, de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón y montos en unidades tributarias mensuales.

CONSIDERANDO:

1. La función legal de la Dirección de Compras y Contratación Pública de asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras, dispuesto en el artículo 30, letra a), de la ley N° 19.886.
2. La facultad de emitir orientaciones y recomendaciones generales, conducentes a difundir buenas prácticas y a fortalecer la probidad, la transparencia y la eficiencia en las compras públicas por parte de los compradores y los proveedores, contemplada en el artículo 104 bis del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.
3. La necesidad de emitir una directiva con el objeto de entregar recomendaciones tendientes a que las entidades públicas compradoras puedan advertir y tomar resguardos frente a adjudicatarios que ceden jurídica y/o fácticamente la ejecución contractual a terceros no adjudicados, e instando así a que los proveedores actúen íntegra y probamente en sus relaciones contractuales con los organismos públicos y ejecuten las prestaciones acordadas según lo transparentado en las ofertas por las cuales se les adjudicó. Lo anterior, teniendo en cuenta especialmente lo prescrito en los artículos 14 de la Ley N° 19.886 y 74 del reglamento de la misma ley.
4. Que, para efectos de aprobar la señalada directiva, debe dictarse el correspondiente acto administrativo.

RESOLUCIÓN

EXENTA N° 0340-B

1. **APRUEBASE** la Directiva de Contratación Pública N° 39 sobre “RECOMENDACIONES PARA ORGANISMOS PÚBLICOS FRENTE A LAS PRÁCTICAS DE CESIÓN, ARRIENDO O VENTA DE CUPOS DE ADJUDICATARIOS EN LICITACIONES PÚBLICAS Y CONVENIOS MARCO”, cuyo texto se transcribe a continuación:

**DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
N° 39**

**RECOMENDACIONES PARA ORGANISMOS PÚBLICOS FRENTE A LAS PRÁCTICAS DE CESIÓN,
ARRIENDO O VENTA DE CUPOS DE ADJUDICATARIOS EN LICITACIONES PÚBLICAS Y CONVENIOS
MARCO**

1. **OBJETIVO DE LA DIRECTIVA**

En el último tiempo, se ha podido detectar que durante el desarrollo de los Convenios Marco, licitados por esta Dirección ChileCompra, algunos proveedores adjudicados publicitan, como parte de su línea de negocios, los servicios de *broker*, arriendo, préstamo, venta, cesión o “adjudicación” de la posición de adjudicatario en el Catálogo de Convenios Marco, a otras empresas no adjudicadas en dichos procesos de licitación, independiente de si están o no inscritas en el Sistema de Información (Mercado Público), cobrando por ello una comisión. De lo anterior nace la evidente preocupación de que existan empresas “de papel” que postulen a estas licitaciones con el único y deliberado propósito de adjudicarse y vender a terceros su cupo adjudicado, y no en virtud de sus capacidades legales, técnicas y financieras para hacerse cargo de la provisión de bienes y/o servicios adjudicados.

En línea con lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública (en adelante “ChileCompra”) también ha recibido denuncias y comunicaciones de otros organismos públicos denunciando esta práctica en relación con licitaciones públicas, distintas a las de Convenios Marco, mediante la cual se ofrece a terceros la utilización de su posición jurídica de adjudicado y su imagen y estructura corporativa para ejecutar contratos que no les han sido adjudicados a estos terceros, también a cambio del pago de una comisión.

Por lo anterior, la Dirección ChileCompra ha considerado necesario elaborar la presente directiva, que contiene recomendaciones tendientes a que las entidades públicas compradoras puedan advertir y tomar resguardos frente a adjudicatarios que ceden jurídica y/o fácticamente la ejecución contractual a terceros no adjudicados, e instando así a que los proveedores actúen íntegra y probamente en sus relaciones contractuales con los organismos públicos y ejecuten las prestaciones acordadas según lo transparentado en las ofertas por las cuales se les adjudicó.

2. ALCANCE DE LA DIRECTIVA

Cabe recordar que las Directivas de Contratación que emite ChileCompra, emanan de la función asesora de este organismo, y constituyen orientaciones y lineamientos no vinculantes u obligatorios para los órganos públicos, de acuerdo a los artículos 30, letra a), de la ley N° 19.886 y al artículo 104 bis, letra a), del reglamento de esa ley.

Cabe precisar que la presente directiva se encuentra dirigida a los funcionarios y autoridades de las entidades públicas sujetas a la ley N° 19.886, en conformidad con su artículo 1°. Asimismo, la presente directiva resulta aplicable a los contratos que celebren las mencionadas entidades, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 14 de la ley N° 19.886 y artículo 74 del reglamento de la misma ley sobre “Prohibición de cesión” indican que el contratista no podrá ceder ni transferir en forma alguna, total ni parcialmente los derechos y obligaciones que nacen del desarrollo de una licitación, y en especial los establecidos en el contrato definitivo. Ello no implica que tanto en las bases de licitación como en los respectivos contratos proceda establecer cláusulas que autoricen la subcontratación de servicios¹.

Por su parte, el proveedor, para poder ofertar en una licitación, adjudicarse y celebrar contratos con el Estado, debe cumplir no solo con los requisitos administrativos y técnicos que establezcan las bases de licitación, sino que además, debe encontrarse exento de alguna inhabilidad legal para contratar.

Así, el artículo 4° de la ley N° 19.886 señala que “podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o

¹ Ello se traduce en que el contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado. Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación (revisar artículo 76 del reglamento de la ley N° 19.886 sobre “Subcontratación”).



de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

Adicional a lo anterior, el artículo 26, letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, establece la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

En la misma línea, la ley N° 20.393, que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas regula como una de las penas aplicables a las personas jurídicas la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria.

Por otro lado, y en lo relativo a los Convenios Marco, el artículo 30, letra d) de la ley N° 19.886, señala que es función de ChileCompra “de oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio, relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas (...)”. A su vez, el artículo 8 del mismo reglamento indica que “Las Entidades celebrarán directamente sus Contratos de Suministro o Servicio por medio de los Convenios Marco, licitados y adjudicados por la Dirección de Compras, sin importar el monto de las contrataciones, los que serán publicados a través de un Catálogo de Convenios Marco en el Sistema de Información o en otros medios que determine la Dirección”.

Luego, los proveedores que pueden venderle al Estado a través de los Convenios Marco son solo aquellos que han postulado, participado y adjudicado en los respectivos procesos licitatorios llevados a cabo por la Dirección ChileCompra, en la oportunidad correspondiente. En tal sentido, el artículo 2 N° 6 del reglamento de la Ley N° 19.886 define el Catálogo de Convenios Marco como la “Lista de bienes y/o servicios y sus correspondientes condiciones de contratación, previamente licitados y adjudicados por la Dirección y puestos, a través del Sistema de Información, a disposición de las Entidades”. A su vez, el artículo 14 del mismo reglamento indica que “los Convenios Marco vigentes se traducirán en un Catálogo, que contendrá una descripción de los bienes y servicios ofrecidos, sus condiciones de contratación, y la individualización de los Proveedores a los que se les adjudicó el Convenio Marco”².

De lo anterior se desprenden las siguientes implicancias: (i) A través de los Convenios Marco, la Dirección ChileCompra licita bienes y servicios para que los proveedores adjudicados provean directamente a los organismos públicos, a través de un catálogo electrónico; (ii) Los organismos públicos están obligados a comprar, como primera opción, a través del catálogo electrónico de Convenio Marco, a los proveedores que fueron adjudicados en él, y (iii) Como contrapartida a lo anterior, solo los proveedores adjudicados son los que pueden comercializar sus bienes y servicios a los organismos públicos que lo requieran, debiendo aceptar las órdenes de compra que reciban a través del Sistema de Información, entregar los bienes o prestar los servicios requeridos y facturar.

Por lo tanto, el procedimiento de Convenio Marco está diseñado para propender a la adjudicación de proveedores, fabricantes y/o distribuidores que busquen realmente transar con el Estado, pero no para la adjudicación de “brokers” u “operadores intermediarios”, que participan en dichos procesos con la única y deliberada intención de revender y ceder sus cupos a otros proveedores no adjudicados.

Lo mismo sucede con los contratos emanados de otro procedimiento de compra, ya sean licitaciones públicas, privadas o tratos directos, pues es el mismo proveedor adjudicado el que tiene la

² Los subrayados son agregados.



responsabilidad de su cumplimiento, sin perjuicio que podrá concertar con terceros la subcontratación parcial del contrato, salvo los casos de excepción que indica el artículo 76 del reglamento de la Ley de Compras, uno de los cuales es la prohibición que establezcan al respecto las mismas bases de licitación. En todo caso, se destaca el carácter de “parcial” de la subcontratación, lo que distingue a esta figura de la cesión, venta o arriendo de cupos de adjudicatarios, cuya práctica se ha observado y motiva la presente directiva.

4. REGULACIÓN DE ESTE FENÓMENO EN LOS CONVENIOS MARCO

Las bases de licitación de los Convenios Marco licitados y adjudicados por la Dirección ChileCompra establecen cláusulas que prohíben esta práctica en forma expresa.

Así, por ejemplo, la cláusula 10.7 sobre “Responsabilidades y obligaciones del Adjudicatario” de las bases del Convenio Marco de Artículos de Escritorio y Papelería, ID 2239-17-LR20, indica en su numeral XIX que *“El oferente adjudicado deberá ser el que efectivamente suministre los bienes o preste los servicios contratados con motivo de este convenio marco, durante la vigencia de éste, no pudiendo ceder a un tercero la ejecución de aquéllos, sin perjuicio de lo indicado en la cláusula 10.14 sobre “Cesión y subcontratación”.* Al final de la misma cláusula, se indica también: *“(…) El no cumplimiento de esta cláusula se entenderá como un incumplimiento grave y por tanto se aplicarán las medidas definidas para ello en las presentes bases”.*

A su vez, la cláusula 10.14 prescribe: *“El proveedor no podrá ceder ni transferir en forma alguna, total ni parcialmente, los derechos y obligaciones que nacen del desarrollo de esta licitación y, en especial, los establecidos en el respectivo acuerdo complementario que se celebre con la institución contratante. La empresa adjudicataria deberá ser la que efectivamente suministre los bienes o preste los servicios contratados con motivo de este convenio marco, durante la vigencia de éste, no pudiendo ceder de hecho a un tercero la ejecución de aquéllos. / La infracción de esta prohibición será causal inmediata de término del contrato, sin perjuicio de las acciones legales que procedan ante esta situación”.*

Asimismo, estas malas prácticas también vulneran el Pacto de Integridad que se regula en todas las bases de licitación, cuyo incumplimiento hace aplicable la medida de término anticipado del convenio marco. Especialmente transgredidas se encuentran las causales v, vi y viii de dicho pacto, según se indica a continuación:

“El oferente declara que, por el sólo hecho de participar en la presente licitación, acepta expresamente el presente pacto de integridad, obligándose a cumplir con todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el mismo, sin perjuicio de las que se señalen en el resto de las bases de licitación y demás documentos integrantes. Especialmente, el oferente acepta el suministrar toda la información y documentación que sea considerada necesaria y exigida de acuerdo a las presentes bases de licitación, asumiendo expresamente los siguientes compromisos tanto durante la licitación como durante la ejecución del convenio marco en que resulte adjudicado:

(…)

v. El oferente se obliga a ajustar su actuar y cumplir con los principios de legalidad, ética, moral, buenas costumbres y transparencia en el presente proceso licitatorio.

vi. El oferente manifiesta, garantiza y acepta que conoce y respetará las reglas y condiciones establecidas en las bases de licitación, sus documentos integrantes y él o los contratos que de ellos se derivase.

(…)

viii. El oferente reconoce y declara que la oferta presentada en el proceso licitatorio es una propuesta seria, con información fidedigna y en términos técnicos y económicos ajustados a la realidad, que aseguren la posibilidad de cumplir con la misma en las condiciones y oportunidad ofertadas.

(…)”.

Por otro lado, a vía ejemplar, el Convenio Marco de Artículos de Escritorio y Papelería, ID 2239-17-LR20, dispone en su cláusula 10.15.2, numeral IV, lo siguiente:

“IV. Terminación Anticipada del Convenio Marco



La DCCP podrá poner término al Convenio Marco, como medida derivada del incumplimiento del proveedor, sin derecho a indemnización alguna para el Adjudicatario, si concurre alguna de las causales que se señalan a continuación:

(...)

XIII. Comercializar la calidad de adjudicatario en el Convenio Marco. Se entenderá que se ha concurrido en la presente causal, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:

a. Que el adjudicatario original haya transferido con posterioridad a la adjudicación la propiedad o el control completo de la proveedora terceros que no fueron adjudicados en la licitación correspondiente o no participaron en ella; siempre que haya constancia que la intención del adjudicatario original al participar en la licitación no fue la de proveer los productos objeto de este convenio; sino que la de comercializar su calidad de adjudicado de convenio marco.

b. Cuando el adjudicado original sea un proveedor con una antigüedad no mayor a 60 días anteriores a la fecha de cierre de recepción de ofertas o no haya ejercido el giro comercial relacionado con el presente convenio marco con anterioridad a dicho cierre; y siempre que haya transferido la propiedad o el control completo de la respectiva proveedora terceros dentro de los 120 días hábiles contados desde la adjudicación de la presente licitación.

c. Siempre que el adjudicado original haya ofrecido a terceros, a través de medios de comunicación social, redes sociales, correos electrónicos u otros medios equivalentes, transferir la propiedad o el control de la empresa, haciendo mención expresa de su condición de adjudicado de convenio marco, dentro de los 120 días hábiles contados desde la adjudicación de la presente licitación.

La presente causal se aplicará tanto respecto del adjudicatario original, como del proveedor que ha adquirido la condición de adjudicatario en alguna de las hipótesis señaladas anteriormente”.

5. RECOMENDACIONES

En virtud de lo indicado precedentemente, a continuación se establecen recomendaciones a fin de que las entidades públicas compradoras tomen medidas en contra de este tipo de prácticas:

5.1. PROHIBICIÓN EXPRESA DE CESIÓN

Se sugiere, en primer término, que los organismos compradores establezcan expresamente en sus bases de licitación y/o contrato la prohibición de cesión de los derechos y obligaciones emanados del vínculo contractual, al alero de los artículos 14 de la ley N° 19.886 y 74 del reglamento de la misma ley, y los asocien a la sanción más gravosa, cual sería el término anticipado del contrato.

5.2. LIMITACIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN

Para prevenir las malas prácticas, también resulta importante que se limite la subcontratación claramente en las bases de licitación y/o el contrato. Del artículo 76 del reglamento de la ley N° 19.886 se desprende que la subcontratación, en caso de concertarse, debe ser parcial, sin perjuicio que la responsabilidad de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado. Sin embargo, existen dos casos en los cuales el Contratista no podrá subcontratar:

1. Cuando lo dispongan las bases, en particular, por tratarse de servicios especiales, en donde se ha contratado en vista de la capacidad o idoneidad del Contratista.
2. Cuando la persona del subcontratista, o sus socios o administradores, están afectas a alguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 92 del reglamento.

En virtud de lo anterior, se aconseja que las bases de licitación y/o el contrato señalen en forma



específica si la subcontratación se prohíbe totalmente, o bien, en el caso que se permita parcialmente, se indique a su respecto cuáles servicios específicos se pueden subcontratar, para delimitar en forma expresa tal posibilidad.

5.3. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Resulta recomendable que en el caso de los contratos de prestación de servicios, los organismos compradores exijan a los proveedores que acrediten el vínculo laboral entre la empresa adjudicada y los profesionales o trabajadores que presten los servicios, a fin de asegurarse que no se trate de una empresa intermediaria o “de papel”. De este modo, se recomienda que en las respectivas bases de licitación pública se exija al proveedor adjudicado la entrega de un documento que acredite la relación jurídica entre éste y el o los profesionales que participarán en la prestación de los servicios, tales como contratos de trabajo y/o contratos de prestación de servicios, entre otros que resulten procedentes para tales efectos.

5.4. VERIFICACIÓN DE OFERTAS SERIAS PRESENTADAS POR PROVEEDORES DEL RUBRO

Asimismo, tratándose de licitaciones de montos altos o de mayor complejidad, se sugiere que los compradores públicos establezcan en sus bases de licitación requisitos que permitan distinguir a los proveedores del rubro con ofertas serias, de aquellos que operan como intermediarios o “brokers” a fin de vender o ceder sus cupos como adjudicatarios a terceros no adjudicados en la licitación, siempre que estos requisitos no importen la vulneración de los principios de igualdad de los oferentes y de libre competencia. Ejemplos de estos requisitos son los siguientes:

1. **Solicitar garantías de seriedad de la oferta:** El artículo 31 del reglamento de la Ley N° 19.886 indica en su inciso final que *“el otorgamiento de la garantía de seriedad será obligatorio en las contrataciones que superen las 2.000 UTM”*. Por ende, para aquellas contrataciones que superen dicho monto, la exigencia de la garantía de seriedad no será facultativa y el organismo público siempre deberá requerirla para participar. Ahora bien, en el caso de las contrataciones iguales o inferiores a 2.000 UTM, la entidad licitante deberá ponderar el riesgo involucrado en cada contratación para determinar si requiere la presentación de garantías de seriedad de la oferta. Se sugiere realizar este análisis de riesgo según el tipo de contratación que se trate, el mercado en el que incide, los riesgos de incumplimiento de los proveedores, entre otros factores relevantes, poniendo especial énfasis en la posibilidad de recibir ofertas de empresas intermediarias. Si el riesgo de que se presenten empresas de este tipo es alto, entonces una buena medida para disuadir la participación inescrupulosa de empresas “de papel” sería la de exigir garantía de seriedad de la oferta, siempre que ello tampoco inhiba de participar a las empresas del rubro cuyas ofertas son serias.
2. **Evaluación de capacidad o trayectoria de los oferentes:** Asimismo, también es aconsejable establecer dentro de los criterios de evaluación de las bases de licitación la trayectoria o capacidad de los proveedores en el rubro, asignándole mayor puntaje a aquellos que cuenten con mayor experiencia o facturación en el rubro específico.³ Ello no significa excluir de la competencia a aquellos que no cuentan con tales condiciones, pues no se trata de un requisito de admisibilidad, sino solo de un criterio de evaluación, que se pondera junto con otros. De todos modos, es un elemento más que puede ayudar a visibilizar a aquellos proveedores con trayectoria en el rubro, en comparación con quienes no cuentan con la experiencia necesaria, y que podrían tratarse de operadores intermediarios o “brokers”.
3. **Definir criterios técnicos acordes al bien o servicio que se desea contratar:** Ello permitirá asegurar que el oferente podrá suministrar los bienes o prestar los servicios requeridos.
4. **Circunscribir la esfera de la subcontratación:** En los casos en que en las bases se hubiese autorizado la subcontratación, ésta debe ser parcial, debiendo especificarse el porcentaje y/o los servicios que podrán subcontratarse. Asimismo, es altamente recomendable exigir a los oferentes que identifiquen en sus ofertas a los proveedores subcontratados que participarán en la ejecución del respectivo contrato, verificándose el cumplimiento de lo

³ Para acreditar la antigüedad en el rubro de una empresa, se recomienda revisar la Ficha del Proveedor del Registro de Proveedores, en la sección Idoneidad, que cuenta con información obtenida desde la fuente oficial (el Servicio de Impuestos Internos).



informado durante la ejecución.

5. **Evaluar el comportamiento contractual del proveedor.**
6. **Exigencia de patente comercial u otras certificaciones:** Finalmente, otro requisito que puede ser clarificador para realizar esta verificación es la exigencia de patentes comerciales, ya sea como requisito de admisibilidad o criterio de evaluación, a fin de constatar si el oferente cuenta realmente con la autorización administrativa para poder desarrollar la actividad económica vinculada al objeto de la licitación respectiva, lo que da mayor seguridad en cuanto a que se trata de una empresa dedicada al rubro y no una empresa “de papel” que solo intermedia sus cupos pero sin dedicarse a la industria objeto de la licitación⁴. En este mismo orden de ideas, podría resultar también recomendable requerir otro tipo de certificaciones o autorizaciones con las que de acuerdo a la ley deban contar los proveedores del rubro o industria objeto de la licitación⁵.

5.5. MEDIDAS FRENTE A INCUMPLIMIENTOS ASOCIADOS A ESTAS PRÁCTICAS

El incumplimiento asociado a estas malas prácticas no solo debe quedar expresado en las bases, sino que además, requiere medidas que lo sancionen. En tal sentido, se sugiere que se establezcan medidas que disuadan tales comportamientos, tales como término anticipado de contrato y cobro de garantía de fiel cumplimiento. Además, las entidades deberán ingresar los respectivos actos administrativos al Registro de Proveedores, a fin de ser considerados en la evaluación del comportamiento contractual del proveedor, en cumplimiento del artículo 96 bis del reglamento de la ley N° 19.886. De este modo, otras entidades compradoras podrán informarse de las prácticas del proveedor y sus incumplimientos.

5.6. DENUNCIA DE ESTAS PRÁCTICAS

En el caso que los organismos compradores detecten estas malas prácticas en los Convenios Marco o en sus propios procedimientos licitatorios, es fundamental que las denuncien a la Dirección ChileCompra para que ésta tome acciones, iniciando los procedimientos correspondientes en contra de los adjudicatarios incumplidores, según lo dispuesto en cada una de las bases de licitación respectivas, así como en el artículo 79 ter del reglamento de la ley N° 19.886.

6. MEDIDAS QUE PODRÁ ADOPTAR CHILECOMPRA

Para asegurar el buen funcionamiento del sistema de compras públicas, es crucial contar con la colaboración de todos los actores del sistema -compradores, proveedores y sociedad civil-, por lo que es imperioso que todos ellos utilicen los canales disponibilizados por la Dirección ChileCompra, a saber:

- Canal de denuncias reservadas a Observatorio ChileCompra, en <https://ayuda.mercadopublico.cl/reclamosdenuncias/denunciareservada/>
- Canal de reclamos a través del Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), en <https://ayuda.mercadopublico.cl/reclamosdenuncias/reclamoshaciachilecompra>

Cabe señalar que la Dirección ChileCompra, en caso de conocer de las prácticas de intermediación de cupos, ya sea de oficio o mediante denuncia, y atendida la gravedad del incumplimiento -previo procedimiento que permita el envío de descargos y de recursos administrativos, asegurando el ejercicio del derecho a defensa del proveedor denunciado-, podrá aplicar algunas de las siguientes medidas:

- En el caso que el incumplimiento se materialice en ejecución de un convenio marco, ChileCompra podrá aplicar la medida de término anticipado del convenio suscrito con el adjudicatario que incumple, además del cobro de garantía de fiel cumplimiento.

⁴ Es recomendable contrastar la patente presentada por el oferente con el giro inscrito en el SII, pues muchas veces la patente es ilegible y no permite validar el giro declarado por el oferente.

⁵ El dictamen N° 1.162, de 2019, de la Contraloría General de la República indica que en modo alguno puede considerarse como una infracción a los principios de libre concurrencia e igualdad de los oferentes, la circunstancia de que en una licitación se asigne un determinado puntaje a aquel oferente que contara con patente municipal, ya que esa exigencia está contemplada en la normativa aplicable a la actividad que desarrollan quienes pretendan suministrar los bienes licitados.

- Tratándose de denuncias correspondientes a procesos de compra de otros órganos de la Administración del Estado, procederá la medida de eliminación y/o suspensión del respectivo usuario en la plataforma www.mercadopublico.cl, en aplicación de la sección “Suspensión o Eliminación de Usuarios” de las Políticas y Condiciones de Uso, dictadas en virtud del artículo 30, letra h), de la ley N° 19.886, que establece esa medida en caso de que el usuario ingrese información falsa o en casos de suplantación de identidad.
- En ambos casos se podrá aplicar la medida de eliminación del Registro de Proveedores, en virtud del artículo 96, N° 1, que establece la procedencia de esa medida cuando los antecedentes presentados en la solicitud de inscripción al Registro de Proveedores fuesen maliciosamente falsos, han sido enmendados o tergiversados o se presentan de una forma que claramente induce a error para efectos de su evaluación.

2. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web www.chilecompra.cl.

Anótese, Regístrese y Comuníquese,

**TANIA PERICH IGLESIAS
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

RMZ/ECG/CPC/CSG/DRM/PMS/CJO

Distribución:

- Fiscalía
- División de Adopción y Gestión de Usuarios
- División de Compras Colaborativas
- Dirección

Nombre Firmante: Tania Perich

Fecha: 2022-06-23

ID: 3367

Url: <https://ayuda.mercadopublico.cl/verificador/doc/?cod=3367>

